



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO ESCRITO QUE
PRESENTA: EDUARDO ALDAIR
SALAZAR MARTÍNEZ

**“PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL
RECONOCIMIENTO EFECTIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD”**

**EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO TITULACIÓN
COLECTIVA**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

Nezahualcoyotl, México a 29 de junio de 2023



Mtra. Martha Leticia Ramirez Zamora





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO INFINITAMENTE A MIS PADRES MA. EUGENIA QUIEN ES MI EJEMPLO DE VALOR Y PERSEVERANCIA Y NARCIZO EDUARDO QUIEN HA SIDO MI GUÍA EN ESTE CAMINO, Y MI EJEMPLO DE RECTITUD Y HONOR POR ESTA PROFESIÓN, QUIENES CON SUS ESFUERZOS, CONSEJOS Y ANHELOS ME HAN CONDUCIDO POR ESTE CAMINO QUE AL FIN RINDE SU FRUTO, DEDICO TAMBIÉN ESTE TRABAJO A MIS ABUELOS JOSÉ GUADALUPE † Y JOVITA † DE IGUAL FORMA A FIDENCIO E INÉS QUE ME HAN MOSTRADO SU APOYO Y CARÍÑO.

Y NO OLVIDO AL SR. ALEJANDRO CASANUEVA QUIEN ME BRINDÓ AYUDA CUANDO ESTABA PERDIDO Y SIN DINERO.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO EFECTIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

INDÍCE.....II
INTRODUCCIÓN.....IV

CAPÍTULO 1. DEFINICIÓN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

1.1 ORIGEN Y ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD..... 1
1.2 EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD..... 9

CAPÍTULO 2. EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

2.1 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO..... 16
2.2 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN TRATADOS INTERNACIONALES (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 26; CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 5; CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS ARTÍCULO 29).....20
2.3 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LEYES GENERALES DE MÉXICO E INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ARTÍCULOS 46, 58 Y 103; CÓDIGO PENAL FEDERAL TÍTULO VIII).....22

2.4 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO (ALEMANIA, COLOMBIA, ECUADOR, ESPAÑA, GRECIA, PORTUGAL Y REPÚBLICA DOMINICANA).....	26
--	----

CAPÍTULO 3. UNA EFECTIVA DISPOSICIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN: PREMISA PARA UN DESARROLLO POSITIVO DE PLAN DE VIDA

3.1 VULNERACIONES AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD GENERADAS POR LA FALTA DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MISMO.....	30
3.2 PROPUESTA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	36
3.2.1 IMPACTO DE LA REFORMA A NIVEL INDIVIDUAL Y COLECTIVO	38
CONCLUSIONES.....	41
FUENTES CONSULTADAS.....	43

INTRODUCCIÓN

Para reorganizar el Estado mexicano, se inició un proyecto para traer a la vida jurídica una nueva constitución, el cual reunió a distinguidos juristas para que desarrollaran el mismo, estos juristas tuvieron una fuerte inspiración en las luchas generadas a finales del siglo XVIII y XIX; en ese contexto los constituyentes optaron por la incorporación de un apartado de Derechos (o en su momento garantías como lo disponían) que enuncia expresamente aquellos de los que gozan los habitantes de este país, pero este apartado aunque en un principio resultaron innovadoras en su época, quedaron descuidadas y en rezago, pues hasta casi un siglo después de su promulgación hubo reformas de verdad importantes y de impacto en el rubro de los Derechos Humanos en México.

El Derecho al libre desarrollo de la personalidad es surgido en una tendencia donde el mundo estaba en recuperación de uno de los conflictos más grandes en la historia, por lo que era común que las personas que vivieron y sobrevivieron este período sombrío sufieran de diversos abusos por parte del Estado, especialmente atentando contra la libertad; y es por eso que dentro del reestablecimiento del tejido social los constituyentes previeron que la libertad merecía ser protegida, pero no solo como se había dispuesto antes, sino evolucionando la visión de lo que es la libertad y lo que implica la misma (es decir los alcances que puede llegar a tener), y aunque es normal que la tendencia se empezara a replicar en Europa una vez que surgió este concepto en Alemania, a finales del siglo también fue adaptado en Latinoamérica, pero México se ha quedado atrás a la hora de legislar y reconocerlo.

Como se hizo mención, a pesar de que en concepto el Derecho al libre desarrollo de la personalidad haya surgido desde la segunda mitad del siglo pasado y se ha desarrollado en diversos países principalmente en Europa occidental y en América Latina, en México existe un rezago en la vida normativa de este Derecho, pues aunque en 2008 se haya realizado una reforma constitucional en la que ya se hace mención del Derecho al libre desarrollo de la

personalidad, el legislador toma sólo una parte del mismo (en concreto la dignidad humana) en el momento en el que lo expone el legislador no está brindándole la correcta protección dentro del marco constitucional; hecho que además fue pasado por alto en 2011 cuando se hicieron reformas significativas en el marco de la protección de los Derechos humanos, dejando así que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que fije los límites del ejercicio de este Derecho, por lo que resulta importante finalmente darle el reconocimiento constitucional que se merece este Derecho para garantizar la libre determinación de las personas sin que el Estado les obstaculice o se intrometa en su plan de vida.

En el capítulo 1, se aborda una aproximación de lo que se define como Derecho al libre desarrollo de la personalidad a través de los elementos que lo componen (es decir primero se abarca por separado los conceptos de libertad, desarrollo y personalidad) para después dar una aproximación de su definición; posteriormente se explora el desarrollo de este concepto desde las primeras ideas o aproximaciones a lo que es la libertad, hasta llegar al siglo pasado donde surge formalmente el Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En el capítulo 2, se abarca todo el marco jurídico que se encuentra disponible que refiere al Derecho al libre desarrollo de la personalidad, primero desde como se dispone en el Derecho constitucional mexicano, luego en la forma en que se dispone en los tratados internacionales que México es parte, luego se observa como se ha dispuesto este Derecho en leyes generales en el país así como la postura que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los alcances de este Derecho, pues no se encuentra plenamente regulado; para finalmente hacer una comparativa con otros Estados en su Derecho constitucional concretamente en la forma en que disponen al Derecho al libre desarrollo de la personalidad; esto con la finalidad de que sirva de guía para hacer lo propio en México.

En el capítulo 3, finalmente se exploran las afectaciones que ha sufrido este Derecho y que aunque algunas pueden resultar polémicas es un hecho que se

debe de procurar la libertad del individuo por sobre las acciones del Estado, siempre y cuando no afecten a terceros o contravengan el bien común. Es debido a esto que se propone una modificación a la constitución, precisamente en el artículo cuarto, para así darle el reconocimiento adecuado y protección para que los ciudadanos que habiten el país puedan desarrollar sus gustos, intereses y decisiones de manera formal y sin que el Estado imponga limitaciones a su proyecto de vida generando así una serie de cambios que generan un beneficio tanto en la esfera individual como colectivamente.

El desarrollo de este proyecto se realizó tomando en cuenta el contexto histórico, jurídico y social; la metodología empleada para el desarrollo de este proyecto fue la investigación de material documental, consultado en fuentes bibliográficas, hemerográficas, legislativas, jurisprudenciales, y también en fuentes de internet.

CAPÍTULO 1. DEFINICIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es tema reciente y de debate continuo para el estudio del Derecho constitucional mexicano, a pesar de que distintos catedráticos estimen que el Derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra considerado en la corriente de “derechos nuevos” este concepto en realidad se ha descrito desde el siglo pasado de una manera formal y de cierta forma abstracta desde casi el inicio del Derecho como disciplina, el concepto per se es algo complejo pues se compone de distintos elementos que durante el presente capítulo de desarrollan.

1.1 ORIGEN Y ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Como se hizo mención anteriormente, el Derecho al libre desarrollo de la personalidad se acuñó en un primer momento el siglo pasado, concretamente dentro de la Constitución, o bien la Ley Fundamental de la República de Alemania, precisamente en el artículo 2 párrafo primero del ordenamiento en comento, constituido en fecha del 23 de mayo de 1949 (artículo que se analizará más adelante). Es así como se da el origen de este Derecho en una etapa de reorganización tanto política como social para esa nación tras los efectos que trajeron consigo la guerra y los notorios abusos cometidos durante la misma; siendo sus constituyentes conscientes de esto buscaron la manera de tratar de brindarle protección a la persona contra acciones perniciosas ejercidas por parte del Estado mediante el reconocimiento de este Derecho y su tutela en la esfera constitucional.

Ahora bien si se tocará en un grado conceptual este Derecho, es importante destacar de que se habla de una acepción de un carácter compuesto y al haber pocos estudios sobre el mismo, existe la imperante necesidad de desenvolver los componentes del mismo de una manera separada en los conceptos que le dan

forma al mismo; es por eso que en un primer momento se tiene de dar un pequeño desarrollo a la noción de libertad, pues al ser un tema bastante explorado basta con dar los elementos más importantes de dicho concepto y así avanzar hacia el resto de los elementos que le conforman.

En primer lugar, la definición de libertad que brinda el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (en adelante RAE) es la siguiente:

“Del lat. *libertas-atis*.

1. f. Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.
2. f. Estado o condición de quien no es esclavo.
3. f. Estado de quien no está preso.
4. f. Falta de sujeción y subordinación. *A los jóvenes los pierde la libertad.*
5. f. En los sistemas democráticos, derecho de valor superior que asegura la libre determinación de las personas [...]¹

Es precisamente este último el que más aporta a la investigación para entender que es o que idea se busca al hablar del Derecho al libre desarrollo de la personalidad; ahora bien, para brindar un desenvolvimiento óptimo para entender el tema mismo, se tiene que ir desglosando el concepto la idea generada principalmente por célebres filósofos en Grecia, idea que posteriormente sería adaptada en Roma y de la cual se desprenden distintos análisis por parte de grandes autores del Derecho.

Grecia fue cuna para distinguidos exponentes de la filosofía, pues justo es ahí donde se desarrolló el pensamiento de Platón y Aristóteles reconocidos filósofos en su época y considerados precursores de la filosofía occidental. Es justo el último, quien en sus escritos expone que la noción de libertad viene implícita a la esencia misma de ser humano; la libertad en la filosofía aristotélica brinda a la persona la capacidad para decidir libremente y de manera racional frente a una amplia rama de variables establecidas previamente en su entorno,

¹ Diccionario de la lengua de la RAE. Libertad. [en línea] disponible en: <https://dle.rae.es/libertad?m=form> consultada: 25 de marzo de 2023, 11:15 horas.

incluso, representa la capacidad de actuar en concordancia a la decisión que se hubiera tomado.

Aristóteles no contempló en sus trabajos una definición concreta de lo que representa la libertad, pero si llegó a generar una idea básica de ella, a través de su idea del animal político desarrollado dentro de su obra la política, plantea el razonamiento de que el hombre es social por naturaleza y, por ende, debe ser libre, es decir, no estar sometido bajo la potestad de alguien más, por lo que la persona sujeta a la esclavitud o recluida no tiene esa naturaleza por estar impedido para participar en la vida social mediante la expresión de sus propias ideas y decisiones.²

Siglos después surge una de las concepciones que son básicas para el Derecho y, por lo tanto, de las más recurridas cuando de fundamentos se trata, la romana, en la cual se le ve como la facultad primordial de las personas. Haciendo una remembranza, dentro del Derecho romano para que una persona gozara de la ciudadanía romana era necesario que fuera una persona libre, esto bajo la teoría de los tres *status*; como lo desarrolla Gumesindo Padilla “algunos romanistas señalan la existencia de tres *status*, como requisitos que deben concurrir para que una persona sea plenamente capaz: *status libertatis*, ser libre; *status civitatis*, ser ciudadano; y *status familiae, ser sui iuris*”.³ Donde se entiende que la más importante era ser una persona libre, pues existían formas de perder la ciudadanía romana, denominadas *capitis deminutio*, en donde la más severa (*capitis deminutio máxima*) implicaba la pérdida de la libertad (*status libertatis*)⁴. A una persona se le consideraba libre cuando no se encuentra sometida a la obligación legal, o consensual, de servir a un dueño, y la libertad se consideraba como el

² Vid. Aristóteles, “La Política”, Gredos, España,1988, [en línea] disponible en: [https://bcn.gob.ar/uploads/ARISTOTELES,%20Politica%20\(Gredos\).pdf](https://bcn.gob.ar/uploads/ARISTOTELES,%20Politica%20(Gredos).pdf) consultada: 15 de abril de 2023, 11:20 horas.

³ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, “Derecho Romano”, cuarta edición, McGrawHill, México,2008, p.45.

⁴ Vid. Idem.

atributo natural de las personas en virtud de la cual el hombre puede hacer lo que quiera, salvo que lo prohíba la fuerza o el Derecho.

Posteriormente, en el ocaso de la época de la ilustración Immanuel Kant gracias a su forma de ver su panorama, marcó un parteaguas entre la denominada teoría clásica y la moderna y además planteó la idea de la autonomía, vista como la capacidad de autorregulación moral. El trabajo que realizó Kant se inclina en favor de una idea de laica de la moral, en donde el objeto reside en que el individuo piense por sí mismo y que gradualmente obtenga el conocimiento suficiente para ser capaz de generar su propia independencia de cualquier atadura generada por sus creencias y que el fin máximo en su vida sea la razón, llega a afirmar incluso, que las causas externas no influyen en la racionalidad del hombre, ni en la necesidad natural que impulsa sus acciones, pues la necesidad se ve satisfecha por impulsos naturales, mientras que de la razón y el conocimiento no influenciado, se ejerce por la verdadera voluntad del hombre, que en el terreno práctico se traduce en completa libertad.

Como lo expone Ramón Xirau para Kant “Es necesario postular la libertad porque de hecho no podría existir una voluntad ni podría, por lo tanto, existir una vida moral, si la libertad no existiera. Pero si la libertad ‘nos es atribuida’, nos traslada a un orden inteligible de las cosas. Y es que la libertad no es un hecho natural. Si se recuerda la tabla de las categorías de la Crítica de la razón pura, se verá que la libertad no aparecía como principio de determinación de los hechos. Por el contrario, la categoría que allí aparecía era la de la causalidad que guía a todos los fenómenos naturales. La libertad nos conduce así a un reino distinto del reino de los hechos, a un reino metafísico, a un orden “inteligible””.⁵

Kant dentro de sus trabajos aborda la denominada “libertad negativa”, a la cual refiere como la imposibilidad de que un tercero pueda impedir hacer lo que otra persona pretenda llevar a cabo, pues nadie está obligado a hacer lo que no

⁵ XIRAU, Ramón, “Introducción a la historia de la filosofía”, decimotercera edición, UNAM, México, 2013, p. 323.

quiere, es decir, va a ser más libre entre más grande es el espacio en el cual se pueda decidir qué hacer y llevar a cabo, puede hacer lo que quiera sin que alguien se lo impida, en resumen, a menor poder sobre alguien se traduce en mayor libertad. Kant en su obra aborda el concepto de la libertad positiva, la cual propone la idea de que se es libre en la medida en que se es soberano; se es libre en la medida en que exista autonomía; y se es libre porque el individuo se autoimpone sus propias normas y limitaciones. .

Otro autor que dentro de su obra llegó a describir que es la libertad fue Norberto Bobbio. Uno de los objetivos propuestos en los trabajos de Bobbio fue el de explicar conceptos descriptivos, entre ellos el de libertad.

Bobbio dedica su esmero en cómo la libertad de expresión, de reunión y asociación, generan un efecto positivo en cualquiera de las formas democráticas que se deseen adoptar en un Estado, en razón que una de las condiciones principales para hablar de la existencia de un sistema democrático es precisamente la transparencia en el poder y refiere que la toma de decisiones colectivas tiene su origen en la participación de los individuos integrantes de cada Estado. Debido a esto, refiere que las reglas de la democracia son los pilares los cuales indirecta y directamente se encuentran relacionados con el ejercicio de la libertad⁶

Ahora bien, de una manera somera se hablará del desarrollo; la acepción que brinda el diccionario de la lengua española de la RAE para Desarrollo es la siguiente:

- “1. m. Acción y efecto de desarrollar o desarrollarse.
2. m. Relación entre el plato y el piñón de la bicicleta, que determina el espacio que se gana con cada pedalada.
3. m. Econ. Evolución de una economía hacia mejores niveles de vida.

⁶ Vid. YTURBE, Corina, “liberalismo y democracia”, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México [en línea] disponible en: <https://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/download/604/609> consultada: 25 de marzo de 2023, 11: 20 horas.

4. m. Mec. Relación entre la potencia y la velocidad en la marcha de la caja de cambios de un automóvil, determinada por la disposición de los engranajes.”⁷

El término desarrollo tiene diversas acepciones según las áreas del conocimiento de que se concentre su análisis. Por ejemplo, En biología, el desarrollo se refiere a la evolución progresiva de las diferentes etapas vitales de un organismo. Por otra parte, en ciencias sociales, se emplea el término desarrollo para referirse al cambio en las condiciones productivas de una sociedad, que conlleva un mejoramiento en las condiciones de vida para los ciudadanos de un Estado.

El uso al concepto de desarrollo más efectivo para emplear en este trabajo es el siguiente. “En este último caso, se trata de un concepto complejo, que se define y evalúa de acuerdo con criterios muy distintos, como pueden ser el acceso a la educación, la disminución de la criminalidad, el acceso a bienes y servicios, etc. En ese sentido, la finalidad de cualquier tipo de políticas de Estado, en principio, apuntan a alcanzar el mayor grado de desarrollo en las distintas áreas de la vida: lo económico, lo social, lo organizacional entre otros.”⁸

Y finalmente para entender el concepto general se da paso a hablar de la personalidad; la definición que se da en el diccionario de la lengua española de la RAE es el siguiente:

“Del lat. tardío *personalitas*-*atis*-

1. f. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.

2. f. Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas. *Andrés es un escritor con personalidad.*

⁷ Diccionario de la lengua RAE: Desarrollo. [en línea] disponible en: <https://dle.rae.es/desarrollo> consultada: 25 de marzo de 2023, 11:22 horas.

⁸ “Desarrollo Sostenible y Problemas Ambientales (Taller 2)”, [en línea] <https://es.scribd.com/document/574812615/Desarrollo-Sostenible-y-Problemas-Ambientales-Taller-2>. Consultada: 25 de marzo de 2023, 11:30 horas.

3. f. Persona de relieve, que destaca en una actividad o en un ambiente social. *Al acto asistieron el gobernador y otras personalidades.*

4. f. Inclínación o aversión que se tiene a una persona, con preferencia o exclusión de las demás.

5. f. Dicho o escrito que se contrae a determinadas personas, en ofensa o perjuicio de las mismas.

6. f. Der. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio.

7. f. Der. Representación legal y bastante con que alguien interviene en un negocio o en un juicio.

8. f. Fil. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente.”⁹

Pero, es menester el análisis de este concepto desde el punto de vista de la psicología, de esta manera se puede hacer entender de mejor el punto al que se quiere alcanzar con esta investigación.

“En psicología conviene destacar la interpretación de Jung, discípulo de Freud, para quien el término persona significa cara (mascara) que el hombre presenta a la sociedad en que se desenvuelve. Cara que puede ser distinta a sus sentimientos e intereses reales. La personalidad es el resultado de la articulación dinámica de los aspectos psicológicos (intelectuales, afectivos, cognitivos y pulsionales) y biológicos (fisiológicos y morfológicos) característicos de cada persona y que le distinguen de las demás. Durante un largo período de tiempo, se consideró que la personalidad era inmodificable. Una de las características de la máscara en el teatro antiguo era su permanencia, su fijeza, por eso probablemente se adoptó el término personalidad para designar los rasgos característicos de una persona. En la actualidad esta idea está totalmente descartada. En nuestro caso vamos a adoptar la definición de W. Allport:

⁹ Diccionario de la lengua RAE. Personalidad. [en línea] disponible en: <https://dle.rae.es/personalidad?m=form> consultada: 25 de marzo de 2023, 11:30 horas.

Personalidad es la organización dinámica, en el interior del individuo, de los sistemas psicofísicos que determinan su conducta y su pensamiento característicos.”¹⁰

Se entiende que existía la idea de que si bien, la personalidad se compone de distintos aspectos (psicológicos y biológicos), en donde influyen en el desarrollo de la personalidad del individuo, se consideraba que estas características únicas, no evolucionaban conforme el individuo se desarrollaba. Pero otros autores en una época contemporánea han desarrollado aun más esta idea, generando un avance a la concepción de la personalidad.

Entre esta nueva corriente, está el estudio del psicólogo anglo-germánico Hans Eysenck en donde aborda la personalidad y brinda las siguientes aportaciones. “La Definición de la personalidad dada por Eysenck gira alrededor de cuatro patrones de conducta: el cognitivo (Inteligencia), el conativo (carácter), el afectivo (temperamento) y el somático (constitución) de este modo, la personalidad es la suma total de los patrones conductuales presentes o potenciales del organismo, determinados por la herencia y el ambiente, se origina y desarrolla mediante la interacción funcional de los sectores formativos en que se originan estos patrones conductuales. Para Eysenck algunas leyes de la conducta tienen una base por entero biológica, la dimensión estabilidad-inestabilidad emocional, así como la herencia biológica, también afectaría a la dimensión introversión-extraversión. Sin embargo, en la teoría de Eysenck no sólo tienen importancia los factores biológicos, él también afirma que la personalidad está constituida por todos aquellos patrones de conducta actuales y potenciales del sujeto que se van configurando en base a la estructura física y fisiológica (que se trae al nacer dotación genética) y a las experiencias de aprendizaje a la que se ve sometido en el ambiente familiar y en las interrelaciones que establecen en el

¹⁰ SALVAGGIO, Diana G. Colaboración del Lic. Eduardo D., Ficha de la Cátedra” Psicología de las Organizaciones”, UCES Compilación y adaptación Sicardi, Buenos Aires, 2014. P.1. [en línea] disponible en: <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2410/La%20personalidad.pdf?sequence=1> , consultada: 25 de marzo de 2023, 11:30 horas.

medio sociocultural. La personalidad está constituida por disposiciones o tendencias a actuar o por conductas posibles de ser observadas.”¹¹

A raíz de este estudio, se puede interpretar que además de los factores antes descritos (psicológicos y biológicos) también influyen otros aspectos como la conducta, el ambiente en donde se desarrolla el individuo (ya sea familiar o el sociocultural) lo que genera una estructura de personalidad ya existente y da paso a una evolución de esta.

Los autores a los que se abordaron coincidentemente en sus trabajos desarrollan aspectos que a pesar del tiempo transcurrido desde su aparición, no han perdido relevancia, sobre todo los fragmentos que permiten la actualización constante del contenido esencial de la libertad, con una íntima relación con aquella posibilidad humana de hacer o abstenerse de realizar una determinada acción o conducta, permite entender cómo es que esta funciona frente a la necesidad de los límites que su propio ejercicio dentro de una comunidad exige.

1.2 EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La idea de que en Roma y Grecia surgieron las primeras ideas de libertad resulta muy común pero la realidad es que por la antigüedad de otras civilizaciones estas ya habían desarrollado nociones de libertad.

“La convivencia ciudadana esté regulada por un código legal aparece por vez primera en la historia en Mesopotamia, desde el siglo XXI A.C., con algunos avances de garantías para los individuos como el principio de presunción de inocencia, presente en el Código de Hammurabi de Babilonia.

¹¹ Vid. MORI SAAVEDRA, Paquita, “Personalidad, Autoconcepto y Percepción del Compromiso Parental: Sus Relaciones Con el Rendimiento Académico en Alumnos del Sexto Grado”, [en línea] disponible en: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/564> consultada: 25 de marzo de 2023. 11:36 horas.

También es un código que establece una jerarquización estamental de la sociedad, entre libres, libres dependientes (colonos o clientes) y esclavos. De estas civilizaciones proviene también la primera conceptualización de la libertad de la que tenemos noticia, relacionada precisamente con la esclavitud. Ama-gi o amar-gi es una palabra sumeria, que ha sido traducida como “libertad”, o como “manumisión”, “excepción de deudas u obligaciones” y también como “la restauración de personas y propiedades a su estado original” incluyendo la remisión de deudas.

La palabra o concepto lexicalizado se compone de las palabras ama “madre” (a veces con el marcador enclítico de caso dativo ar) y el participio presente gi “vuelto o devuelto, restaurado”, lo que da el significado literal de “devuelto a la madre” para esta locución lexicalizada), ya era usada como término legal para referirse a la manumisión de los individuos.

El asiriólogo Samuel Noah Kramer lo ha identificado como la primera referencia escrita al concepto de libertad, aunque en su trabajo dedicado a los sumerios de 1963 afirma que aún no sabemos por qué esta locución lexicalizada empezó a usarse como sinónimo de ‘libertad’ ”.¹²

Posteriormente, las culturas de occidente como la griega, y sobre todo la romana, fueron cuna de figuras jurídicas y derechos que hoy mantenemos en nuestro orden legal; sin embargo, no podemos afirmar lo mismo en cuanto al que se refiere al libre desarrollo o a la libre determinación, porque en realidad no existe algún texto jurídico ni disposición que nos permita encontrar un indicio de que ahí tuvo lugar el nacimiento y la regulación de este derecho.

Un aporte importante que hicieron estas culturas al respecto fue el inicio de una postura basada en el entendimiento de la naturaleza de las personas como

¹² PULIDO MENDOZA, Manuel “Los orígenes de las ideas de libertad en el antiguo oriente próximo”, Revista de Investigación en Humanidades UFM - RIHU, vol. 6, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, Año 2019, [en línea] disponible en: https://jih.ufm.edu/wp-content/uploads/2020/08/Pulido.Manuel.cdl_.2.pdf consultada: 25 de marzo de 2023, 15 horas.

seres con derechos. Pero se debe puntualizar que este reconocimiento fue naciente, pues los esclavos o las mujeres no se consideraban sujetos a los cuales les aplicaba la calidad de ser humano o persona.

Hablando de derecho canónico, fueron las creencias cristianas, y en general la teología, las que pusieron al individuo en un lugar privilegiado y reconocieron su calidad, no sólo humana, sino “divina”, en el sentido de ser creación de Dios, de ahí que se le atribuían propiedades especiales que los distinguirían del resto de los animales (prácticamente retomando ideas del ius natural clásico para hacer esa separación entre el hombre y otros seres).

Con el paso de los años, las posturas anteriores desembocaron en la corriente iusnaturalista, a partir de la cual se considera que los derechos humanos derivan del derecho natural. Dentro de la contribución de esta corriente, destaca la construcción y evolución de la idea de humano y persona, la cual se fue ampliando hasta abarcar un universo notablemente superior al de la idea generada en la antigua Roma sobre la “*personae*”. Los tres momentos antes mencionados fungieron como la base filosófica sobre la cual se gestaron movimientos e instrumentos jurídicos que han marcado la historia de la humanidad y la dignidad, como se detalla más adelante.

Entre estos instrumentos destacan la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 (considerada como la primera declaración de derechos en la época moderna) y la Carta de Derechos de 1791, que son estadounidenses. Asimismo, en Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.¹³

Ya en el siglo XX se suscitaron distintos hechos históricos que afectaron la esfera sociopolítica del mundo; como se hizo mención previamente tras la culminación de conflictos armados (en concreto la segunda guerra mundial) hubo

¹³ Vid. HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, “Derecho al libre desarrollo de la personalidad”, IIJ-UNAM, México, 2018 [en línea] disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5524/6.pdf> consultada: 25 de marzo de 2023, 13:10 horas.

países que se enfrentaron a una reestructuración la cual trajo consigo una ola de creación de nuevas constituciones. En Alemania surgió la primer mención formal del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero, la primera aplicación de este derecho fundamental se dio en 1957, concretamente en Sentencia BVerfGE 6, 32 (también conocido como el caso Elfes) dentro de la cual se explica que:

“ a) Con el concepto de “libre desarrollo de la personalidad”, la Ley Fundamental quiso significar no sólo el desarrollo al interior del núcleo de la personalidad humana –que distingue la esencia del ser humano como una persona de carácter moral y espiritual–, sino también en su conducta externa. De otro modo, no sería comprensible que el desarrollo al interior de este núcleo interno pudiese ir en contra de las buenas costumbres, los derechos de otro o incluso en contra del orden constitucional de una democracia libre. Precisamente esta restricción impuesta al individuo, como miembro de la sociedad, señala antes bien, que la Ley Fundamental en el Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental se refirió a la libertad de actuar en sentido amplio. La solemne formulación del Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental fue ciertamente el motivo para analizar esta disposición a la luz del Art. 1 de la Ley Fundamental y de ahí derivar que ambas disposiciones –en conjunto– estaban destinadas a caracterizar la imagen del ser humano subyacente a la Ley Fundamental. Con ello, no se dice otra cosa sino que el Art. 1 de la Ley Fundamental pertenece realmente a los principios rectores de la Constitución, los cuales rigen también el Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental –al igual que el resto de las disposiciones de la Ley Fundamental–. Esto, desde el punto de vista jurídico, tiene el carácter de un derecho fundamental autónomo, que garantiza la libertad general de acción humana.”¹⁴

Haciendo más accesible su comprensión, no se dice otra cosa, sino que en el artículo primero de la Ley Fundamental de la República de Alemania se enmarcan los principios rectores que sigue la ley en comento, los cuales rigen de

¹⁴ Vid. KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG, “Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe”, Berlín, Alemania, 2009. [en línea] disponible en: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038 consultada: 25 de marzo de 2023, 13:30 horas.

igual manera al artículo segundo (observando particularmente su primer párrafo). Destacando la parte que dice “desde el punto de vista jurídico, tiene el carácter de un derecho fundamental autónomo, que garantiza la libertad general de acción humana.” Es gracias a esta consideración por parte del Tribunal Federal Constitucional Alemán que se señaló que el artículo 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental (al proteger de manera expresa en su contenido el libre desarrollo de la personalidad) garantiza la libertad general de actuar; en la medida en que ésta no viole los derechos de los otros o no vaya en contra de las buenas costumbres, sólo se encuentra limitada por el orden constitucional.

Posteriormente, estas nuevas posturas constitucionales sirvieron de inspiración alrededor de Europa y otros países fueron adaptando este derecho. Grecia es el mejor ejemplo de adaptación en el Derecho Constitucional comparado, constituyendo al Derecho al libre desarrollo de la personalidad como un Derecho humano en la época moderna, pues en su constitución de 1975 aparece una de las más explícitas proposiciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad, este se encuentra en el artículo 5.1 ; al respecto dicha constitución dispone:

“Artículo 5

1. Cada uno tendrá derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país con tal que no atente a los derechos de los demás ni viole la Constitución ni las buenas costumbres[...]¹⁵

Este apartado normativo es considerable, al disponer el libre desarrollo de la personalidad como un Derecho fundamental y además lo relaciona directamente con la participación del individuo en la vida social, económica y política del Estado. Por lo que este derecho puede ser ejercido en bloque con los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para el desarrollo de la

¹⁵ Constitución de Grecia de 1975, con enmiendas hasta 2008, constitute, [en línea] https://www.constituteproject.org/constitution/Greece_2008.pdf?lang=es consultada: 28 de marzo de 2023, 13 horas.

personalidad tanto individual, como colectiva para así desarrollar sin intromisión alguna un proyecto de vida.

España, posteriormente tras salir de la dictadura Franquista se encontraba en una etapa de reestructuración tanto política como del tejido social pues se vieron ampliamente rebasadas las circunstancias históricas que pudieran justificar el principio de la soberanía compartida, es así como surge la Constitución de 1978, la cual reestablece un estado de derecho para dicho país. Y es en este ordenamiento en donde en su artículo decimo se hace mención del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Pero es importante aclarar que, a diferencia de Grecia, en la constitución española este derecho quedó descrito como un principio; a ese principio corresponde la declaración de derechos y libertades, así como al pluralismo de la moderna sociedad española.

En América, también existen disposiciones constitucionales de este derecho. En 1991 en Colombia se constituyó la ley fundamental de dicho país destacando que se trata de un ejemplo destacable y de mayor desarrollo hablando de cómo se presenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad; en donde en su artículo 16 se manifiesta dicho derecho y siendo aún más desarrollado por su Corte Constitucional y la jurisprudencia.

México por su parte, tras las reformas constitucionales de 2008 se modifica el artículo decimonoveno, en el cual se hace mención del Derecho al libre desarrollo de la personalidad, dentro de los supuestos en los que la comisión de un delito relacionado a este puede generar que proceda la prisión preventiva, sin ir de fondo a lo que este Derecho resguarda.

Una vez establecido lo anterior, entonces se puede hablar de que este derecho busca tutelar los diversos aspectos fundamentales de la dignidad y la calidad de persona humana. Es decir, al valor superior del ser humano frente a cualquier ordenamiento jurídico. Bajo este tenor y de la amplitud de características inherentes al ser humano, se considerará un apego solo de las jurídicamente relevantes, gracias a esto se extrae la característica general definitoria de este

derecho, a saber, que: El libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana y desarrollar su proyecto de vida sin intervención de terceros siempre y cuando no se atente al desarrollo de otras personas o el bien común, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona; es decir, que este derecho por sí mismo integra al resto de derechos de libertad y de dignidad de las personas, bajo los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

CAPÍTULO 2. EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Como se expuso previamente, desde el siglo pasado ya se expresa en distintos ordenamientos constitucionales el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya sea expuesto como derecho o como un principio, y aunque se hizo mención ya de algunos ordenamientos se abordaran de una manera más concisa y se compararan los mismos respecto a la normatividad aplicable para México tratando de generar un panorama más amplio de este derecho y su reconocimiento en el derecho constitucional comparado.

2.1 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

En México tras estallar el conflicto revolucionario era necesario instaurar un nuevo orden tanto político como social, y es bajo esos anhelos que la constitución realizada en 1917 representa las aspiraciones e ideales de un pueblo necesitado de una solidez institucional que les generara seguridad para desarrollar la vida en sociedad. Establecida como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, la cual dentro de sus 136 artículos se regulan las funciones del Estado, la forma de gobierno, la división de poderes y composición de sus órganos administrativos, pero la parte más importante para esta investigación es su primer título denominado como (originalmente dispuesto como de las garantías individuales) de los derechos humanos y sus garantías, el cual comprende del artículo 1 hasta el 29.

El texto original del artículo primero decía:

“artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni

¹⁶ Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.”¹⁷

Artículo el cual sirve de base para el desarrollo y protección de los derechos humanos, aunque no los catalogue así el constituyente, pero es entendible porque en el momento en el que realizo la constitución las leyes existentes que sirvieron de inspiración, no abordaban de la misma manera a como se tiene actualmente el desarrollo de los derechos humanos.

Es hasta 2011 que se le realiza una reforma de gran importancia en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en la cual se hacen modificaciones y adiciones por lo que el nuevo (y vigente) texto establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”¹⁸

Esta reforma es la que en materia de derechos humanos los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte estén catalogados a la misma altura que la constitución bajo el principio de convencionalidad, además de dotar de otros principios como el de universalidad, inalienabilidad y particularmente el principio de progresividad en favor de la protección de los derechos de las personas.

¹⁷ “PRIMER CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO MEXICANO 1917-2018”, Cámara de Diputados, México, 2018 p.80.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011 [en línea] disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0 consultado: 3 de abril de 2023, 12: 30 horas.

De ello se desprenden las obligaciones que tiene el Estado, lo que implica que autoridades deben de abstenerse de cometer toda acción u omisión que viole a los derechos humanos; brindarles protección, lo que implica la toma de acciones necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; y finalmente garantizar los derechos humanos a través de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo.

La CNDH de México describe a este principio de la siguiente manera “constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.”¹⁹ La aplicación de este principio implica un gradual avance legislativo, para así asegurar el cumplimiento de ciertos derechos, por lo que se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, buscando hacerlo de la manera más expedita y eficazmente posible. Este principio está vinculado de manera directa con la prohibición de retornos o retrocesos injustificados a los objetivos de cumplimiento alcanzados, es decir, se garantizará el no retroceso en la protección y garantía de los derechos humanos.

Tras este breve pasaje acerca de los principios que se reconocieron con las reformas realizadas en los últimos años, es importante recalcar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es mencionado años antes a estas reformas, pues el 18 de junio de 2008 hubo reformas constitucionales en las cuales se hace

¹⁹ ¿Qué son los derechos humanos? CNDH, México [en línea] disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=La%20aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos,%2C%20interdependencia%2C%20indivisibilidad%20y%20progresividad> consultada: 3 de abril de 2023, 12:45 horas.

la primera mención de este derecho²⁰ en el párrafo tercero del artículo 19 constitucional que a la letra dispone:

“... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, **el libre desarrollo de la personalidad**, y de la salud.”²¹

Es de observarse que el error más grande cometido por el legislador es decir que por motivo de incurrir en delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad se puede solicitar como medida la prisión preventiva, pues si bien lo que se busca tutelar es la dignidad humana y que es uno de los aspectos que en conjunto conforman el derecho al libre desarrollo de personalidad está mal dispuesto; era preferible dejarlo estrictamente como delitos contra la dignidad humana, pues si se aplicase en estricto sensu, cada vez que se le niega la entrada a un centro escolar a un alumno por su corte de cabello o bien cuando no se le permita elegir la orientación sexual a alguna persona aquel que le niegue este reconocimiento de su autodeterminación, podría ser denunciado y sujeto de la privación de su libertad durante la investigación si el ministerio público así lo solicitase.

²⁰ Pero a juicio del autor, la manera en cómo se expone, corresponde más al apartado de la dignidad humana que si bien forma parte de este Derecho, no es el todo del mismo, ni puede considerarse como que existe un reconocimiento per se como un Derecho Humano dentro de la constitución.

²¹ Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008, [en línea] disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0 consultada: 3 de abril 12:30 horas.

El cual resulta otro de los motivos para el desarrollo de este trabajo de investigación, el cual busca subsanar estos fallos cometidos por el legislador, este apartado se desarrollará más adelante en el contenido del trabajo.

2.2 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN TRATADOS INTERNACIONALES (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 26; CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 5; CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS ARTÍCULO 29)

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los Derechos Humanos. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas, además esta declaración es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional.”²²

Tras esta semblanza de lo que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es importante para el desarrollo de esta investigación el estudio precisamente de su artículo 26, en su párrafo segundo hace mención del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

“artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos

²² Vid. Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea] disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> consultada: 3 de abril de 2023, 13:00 horas.

los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”²³

Lo que se puede apreciar de este artículo es que abordan al derecho al libre desarrollo de la personalidad desde una perspectiva en la cual la educación genera un efecto influyente en el desarrollo del individuo; es menester señalar que la educación juega un papel muy importante en el desarrollo de un individuo dentro de una comunidad, de la educación es posible obtener elementos culturales que contribuyen a un desarrollo de la personalidad óptimo.

Es importante señalar que otro de los grandes rasgos que componen al derecho al libre desarrollo de la personalidad es el de la dignidad humana, pues esta consiste en el valor intrínseco del ser humano como tal por el simple hecho de serlo. Partiendo de esta idea, consideramos que la dignidad humana es el precedente del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Es precisamente en el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos el que garantiza la protección de la dignidad humana.

“ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”²⁴

Siguiendo esta tesitura, otro tratado internacional al cual está suscrito México es la Convención sobre los Derechos de los Niños, en donde si bien no se le da protección como Derecho, se vuelve a tocar la importancia de asegurar la educación para así generar un correcto desarrollo de la personalidad mediante la educación; pues además de que, dentro del mismo cuerpo normativo, este mismo

²³ Vid. Idem.-

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, [en línea]. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf consultado: 3 de abril de 2023, 13:05 horas.

agrega un apéndice referente a la educación, así como el objetivo a cumplir con la misma.

“Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades [...]”²⁵

Además, que en el mismo ordenamiento en un anexo se describe el espíritu de dicha disposición:

“OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN El Estado debe reconocer que la educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño, a fin de prepararlo para una vida adulta.”²⁶

Por lo que se puede interpretar que el Derecho al libre desarrollo de la personalidad, también se puede manifestar de forma de un principio de la educación, el cual se debe de procurar desde la etapa básica de la educación de los niños; forma que también se ha visto dispuesta en los cuerpos normativos de algunos Estados

2.3 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LEYES GENERALES DE MÉXICO E INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ARTÍCULOS 46, 58 Y 103; CÓDIGO PENAL FEDERAL TÍTULO VIII)

Como se había mencionado antes, desde 2008 en México ya se había incorporado al marco normativo el Derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero además esto trajo consigo algunas reformas y adiciones a leyes generales dentro del país, por lo que se dará un pequeño abordaje a estas disposiciones. Además de que en años posteriores se entraría en el primer debate acerca del

²⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, [en línea], disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> consultado: 3 de abril de 2023, 13:08 horas.

²⁶ Vid. Ídem.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y como se ha ido generando una corriente interpretativa mediante la jurisprudencia.

Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

Esta ley dentro de su articulado, de manera concreta en su artículo 46 establece:

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

De lo cual se desprende que esta ley contempla la protección de la integridad personal, que es parte importante del derecho al libre desarrollo de la personalidad para, justamente poder ejercer de manera correcta este derecho.”

De igual manera el artículo 58 del mismo ordenamiento jurídico expone:

“Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes [...]”

Finalmente, el artículo 103 puntualiza que no solo es obligación del estado garantizar el libre desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes, sino que también los particulares (en este caso los o el adulto que tenga a su cargo la patria potestad del menor) procurar que el menor desarrolle su personalidad sin contravenciones.

“Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y

la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios [...]”²⁷

Estos últimos apartados refuerzan la idea de que en base o mediante a la educación que recibe el individuo, se encamina el ejercicio de su Derecho al libre desarrollo de su personalidad pues es necesario tener un panorama de cultura e integración a una comunidad para reconocerse a uno mismo y reconocer el entorno en donde se desenvuelve.

Por último, volviendo al error del legislador, en el Código Penal Federal es mencionado el Derecho al libre desarrollo de la personalidad, de una manera general, lo cual como se hizo mención previamente, causa un conflicto con la interpretación y aplicación de la ley.

Incluso está dispuesto un capítulo, el cual fue adicionado mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2007, el cual dentro de sus artículos establece:

“CAPÍTULO VII Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental [...]

[...] Artículo 209 Ter. - Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.”²⁸

Lo cual reitera que el legislador toma el todo del Derecho al libre desarrollo de la personalidad, en lugar de una de las partes conformantes de este, como lo es la dignidad humana o la integridad personal.

²⁷ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, [en línea], disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> consultado: 3 de abril de 2023, 13:19 horas.

²⁸ Código Penal Federal, [en línea], disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf consultada: 3 de abril de 2023, 13:30 horas.

Debido a esto, de cierta manera la SCJN ha tratado de subsanar las falencias generadas por el legislador, lo cual como se expuso anteriormente también es obligación como autoridad mediante el control difuso de la constitucionalidad.

Está la tesis jurisprudencial Tesis: 1a./J. 9/2019 (10a. que a la letra expone:

“Época: Décima Época

Registro: 2019382

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de febrero de 2019 10:24 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 9/2019 (10a.) PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. En la cuarta y última etapas del test de proporcionalidad, corresponde comparar el grado de intervención en el derecho fundamental frente al grado de satisfacción de la finalidad constitucional perseguida. En este contexto, en el caso de la prohibición absoluta al consumo lúdico de la marihuana contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, corresponde contrastar la eficacia con la que el "sistema de prohibiciones administrativas" consigue proteger la salud de las personas y el orden público, frente al nivel de afectación que esa misma medida provoca en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege la prohibición aludida, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta este "sistema de prohibiciones administrativas" puede calificarse como muy intensa, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En tal sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas. Consecuentemente, el "sistema de prohibiciones administrativas" ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en

comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.”²⁹

En donde se interpreta que el Derecho al libre desarrollo de la personalidad contra acciones del Estado que buscan una prohibición absoluta de determinada sustancia, puesto que no es comprobable o bien equiparable el menoscabo de un Derecho frente a un probable beneficio resultante de esta determinación.

Por otra parte existe la determinación expuesta en la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2019359 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de febrero de 2019 10:24 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.) DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.”³⁰

En la cual la SCJN es precisa al manifestar que el Derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un Derecho absoluto, esto quiere decir ve sus

²⁹ Tesis 1a./J. 9/2019 (10a.) PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO [en línea], disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-03/TesisPrimeraSaladel15defebreroal15demarzode2019.pdf consultada: 3 de abril de 2023, 14:20 horas.

³⁰ Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.) DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [en línea], disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-03/TesisPrimeraSaladel15defebreroal15demarzode2019.pdf consultada: 3 de abril de 2023, 14:20 horas.

límites hasta que exista un conflicto con un tercero, o bien cuando lo que se pretenda conseguir atente contra el orden público.

2.4 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO (ALEMANIA, COLOMBIA, ECUADOR, ESPAÑA, GRECIA, PORTUGAL Y REPÚBLICA DOMINICANA)

Es momento de comparar los cuerpos constitucionales de otros países, que tienen más tiempo desarrollando el concepto del libre desarrollo de la personalidad, y por lo tanto podrían servir de fuente formal e inspiración para el Derecho constitucional mexicano.

Primeramente, y curiosamente, por orden alfabético y temporal está la normativa de Alemania, de la que posteriormente se desprenden el resto de las constituciones a analizar. También es importante recalcar que a este Derecho se le ha dado un distinto tratamiento a la hora de plasmarlo en los respectivos cuerpos normativos, pues se encuentra como Derecho humano, como principio de Derecho o bien como principio de la educación.

ESTADO	ORDENAMIENTO JURÍDICO	FORMA EN LA QUE SE DISPONE	ARTÍCULO
ALEMANIA	Ley Fundamental de la República Federal de Alemania	Como Derecho Humano	“Artículo 2 [Libertad de acción y de la persona] 1. Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral...” ³¹

³¹ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, Traducción: Prof. Dr. Ricardo García Macho, Universidad Jaime I (Castellón); Prof. Dr. Karl-Peter Sommermann, Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer. Versión en alemán del 23 de mayo de 1949 Última modificación: 29 de septiembre de 2020 [en línea] <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> consultada: 11 de febrero de 2023 11 horas.

COLOMBIA	Constitución Política de Colombia	Como Derecho Humano	<p>“TÍTULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES</p> <p>CAPÍTULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</p> <p>Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”³²</p>
ECUADOR	Constitución de la República del Ecuador	Como Derecho Humano y como principio de la educación	<p>“Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren...</p> <p>5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia...”</p> <p>Capítulo sexto</p> <p>Derechos de Libertad</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas...</p> <p>5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás...”³³</p>

³² Constitución Política de Colombia [en línea] <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf> consultada: 11 de febrero de 2023, 11:10 horas.

³³ Constitución de la República del Ecuador [en línea] https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf consultada: 11 de febrero de 2023, 11:15 horas.

ESPAÑA	Constitución Española	Como Principio	<p>“TÍTULO I De los derechos y deberes fundamentales Artículo 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social...”³⁴</p>
GRECIA	Constitución de Grecia	Como Derecho Humano	<p>“Artículo 5. 1. Cada uno tendrá derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país con tal que no atente a los derechos de los demás ni viole la Constitución ni las buenas costumbres...”³⁵</p>
PORTUGAL	Constitución de Portugal	Como Derecho Humano y principio de la educación	<p>“Título II. Derechos, libertades y garantías Capítulo I. Derechos personales, libertades y garantías Artículo 26. Otros derechos personales 1. Todos tienen el derecho a la identidad personal, al desarrollo de su personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, a su buen nombre y reputación, a su imagen, a su expresión, a proteger la privacidad de su vida personal y familiar y a la protección legal contra cualquier forma de discriminación...”³⁶ “Artículo 70. De la juventud ...2. La política de juventud deberá tener, como objetivos prioritarios el desarrollo de la personalidad de los</p>

³⁴ Constitución Española [en línea] <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> consultada: 11 de febrero de 2023, 11:20 horas.

³⁵ Op.Cit. Constitución de Grecia de 1975, con enmiendas hasta 2008, constitute, [en línea] https://www.constituteproject.org/constitution/Greece_2008.pdf?lang=es consultada: 28 de marzo de 2023, 13 horas.

³⁶ Constitución de Portugal, traducida al español, Congreso de los Diputados de España, 27 de abril de 2022 [en línea] https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005.pdf?lang=es consultada: 11 de febrero de 2023, 11:27 horas.

			jóvenes, la creación de condiciones para su efectiva integración en la vida activa, y el gusto por la libre creación y el sentido del servicio a la comunidad...”
REPÚBLICA DOMINICANA	Constitución de la República Dominicana	Como Derecho Humano	<p>“TÍTULO II DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SECCIÓN I DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.”³⁷</p>

Este cuadro es enunciativo más no limitativo de los Estados que ya han tomado acción para darle reconocimiento al Derecho al libre desarrollo de la personalidad desde la segunda mitad del siglo pasado hasta la actualidad, y deja ver que si bien en un principio (y como era de esperarse) se empezó a adaptar en distintos países de Europa, también fue aceptado y adaptado en Latinoamérica desde hace tiempo, por lo que es momento de que México haga lo necesario para brindarle el reconocimiento a este Derecho Humano que tan necesario resulta en tiempos modernos.

CAPÍTULO 3. UNA EFECTIVA DISPOSICIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN: PREMISA PARA UN DESARROLLO POSITIVO DE PLAN DE VIDA

Como se expuso previamente, hay distintas formas de brindarle un reconocimiento al Derecho al libre desarrollo de la personalidad, y así lo han dispuesto distintos países alrededor del mundo desde que se acuñó por primera vez en Alemania, por lo que ahora con un panorama ampliado al respecto de este

³⁷ Constitución de la República Dominicana [en línea] <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REP%C3%A9BLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf> consultada: 11 de febrero de 2023, 11 30 horas.

derecho se dará paso a darle visibilidad de las significativas violaciones generadas en contra de este Derecho debido a que no está plenamente reconocido dentro del Derecho constitucional mexicano y una posible modificación a la constitución que dé un paso hacia adelante en la protección de este Derecho, para que así finalmente las personas puedan desarrollar su particular plan de vida sin ningún inconveniente.

3.1 Vulneraciones al Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad generadas por la falta de reconocimiento constitucional del mismo

El congreso ha soslayado la inclusión de este Derecho directamente dentro de la constitución y brindarle así la protección que tanto merece, guardando con recelo, tal vez, una estructura social ya establecida, pero que se ha visto en constante cambio sobre todo en lo que es el presente siglo.

Como lo expone la organización Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), enfocada en la lucha por los derechos humanos y la justicia reproductiva, “Una de las violaciones a los derechos particularmente constantes y polémicas es la del Derecho de las personas gestantes a la interrupción legal del embarazo. Aún es presente un fuerte estigma en torno al aborto en México, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres; idea que continúa permeando no sólo la cultura, sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres, por lo general, procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información sexual y reproductiva, además de enviar un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada. Así, la desinformación, los prejuicios y los estereotipos de género influyen en la sociedad y en el actuar de las autoridades del Estado, lo que se plasma de manera clara en la ausencia de un marco que garantice el aborto en el país.”³⁸

³⁸ Vid. EL CAMINO HACIA LA JUSTICIA REPRODUCTIVA: UNA DÉCADA DE AVANCES Y PENDIENTES, Grupo de Información en Reproducción Elegida. [en línea]

El aborto en México es legal³⁹ cuando se accede por determinadas hipótesis normativas. Estas hipótesis normativas reciben la denominación de causales, y cada estado en el país determina cuáles y cuantas de ellas acepta. En México existen 8 causales por las que se puede abortar sin que sea considerado un delito:

- Cuando el embarazo es producto de una violación (única que está presente en todo el país)
- Si el producto presenta alguna malformación congénita grave
- Cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer
- Cuando el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer
- Si el aborto fue provocado de manera imprudencial, es decir, por accidente
- Si el embarazo es producto de una inseminación artificial en contra de la voluntad de la mujer
- Cuando la economía precaria de la mujer se agrava al continuar el embarazo
- Por libre decisión de la mujer

La interrupción del embarazo por libre decisión de las mujeres o personas con capacidad de gestar puede realizarse dentro de las primeras 12 semanas de gestación y está permitido solamente en 6 de las 32 entidades federativas (Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Baja California y Colima) que conforman al país.

disponible en: <https://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx/1-aborto/> consultada: 31 de mayo de 2023, 17:20 horas.

³⁹ Por “legal” debe entenderse a que no conlleva consecuencias penales, si es que se encuadra en alguna de las hipótesis normativas que cada marco jurídico local establece.

Bajo este panorama, la postura reciente por parte de la SCJN con respecto al aborto resulta de vital importancia, y es bajo los siguientes pronunciamientos que se sostiene que debe darse pleno reconocimiento al Derecho al libre desarrollo de la personalidad además de un gran cambio dentro del marco jurídico de los distintos estados para salvaguardar este Derecho, aplicado en la determinación de la persona gestante para continuar o frenar la gestación, además de empalmar la protección del Derecho al libre espaciamiento de sus hijos, además de quitarle el estigma de ser “criminales” a las personas que decidan frenar la gestación y brindarles legítimamente el acceso a servicios públicos de salud.

Ejemplo de los esfuerzos realizados por la SCJN se ven reflejados través de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la cual la SCJN en relación con los artículos 195 y 196 correspondientes al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza afirmó que violentan los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres al establecer un tipo penal que impide la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación. El artículo 196 del Código en comento, describe una disposición que da la impresión criminaliza el aborto voluntario y genera una grave violación al derecho del libre desarrollo de las mujeres, así como su derecho del acceso a la salud y de decisión de número y espaciamiento de los hijos.

Bajo esta tesitura, la SCJN refuta los argumentos habitualmente usados para justificar la criminalización del aborto voluntario:

- 1) ser contrario a la moral y
- 2) prevenir la mortalidad materna.

La SCJN ha señalado que el Derecho Penal no debe tener en consideración juicios morales en lo que respecta a la interrupción del embarazo, pues éste es un tema de derechos humanos; con respecto al segundo argumento, indica que el desarrollo de la medicina actual garantiza que la interrupción del

embarazo represente el menor riesgo posible para la mujer o persona con capacidad de gestar.

El tribunal constitucional añade que la fórmula legislativa del artículo 196 supone una revocación del Derecho constitucional de las mujeres y personas gestantes a decidir, así como que la interrupción voluntaria del embarazo acontecida durante un periodo cercano al comienzo de la gestación (en este caso, que no supere las 12 semanas de gestación) constituye el ejercicio de un Derecho constitucional. En este orden de ideas, la criminalización del aborto voluntario trastoca la dignidad de las mujeres y personas gestantes, afecta su autonomía y libre desarrollo de la personalidad, refuerza roles de género que imposibilitan alcanzar una igualdad jurídica y lesiona su salud psíquica y emocional.⁴⁰

De nueva cuenta un tema que es difícil de tratar pero que es inevitable no tocar es el de la eutanasia o muerte asistida, un argumento preponderante a favor de la eutanasia, es permitir al paciente “ponerle fin a sufrimientos innecesarios y degradantes que no le permiten llevar una vida digna, sino todo lo contrario, donde el dolor y agonía son su día a día, esto bajo el deseo de médicos o bien de los familiares del mismo a continuar existiendo, aun sin que haya esperanzas de recuperación, o bien cuando la enfermedad que les inflige es crónica , situación que atentaría contra el libre desarrollo de su personalidad y su dignidad como persona humana, evitando así ser sometido a un encarnizamiento terapéutico en contra de su voluntad. De esta manera, es como surge la necesidad de legalizar la eutanasia a efecto de aprobar el ejercicio de una muerte digna, siempre que se realice bajo condiciones estrictas que impidan su abuso.”⁴¹

⁴⁰ Vid. Síntesis de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 [en línea] disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20AI148-2017%20DGDH.pdf> consultada: 20 de abril de 2023, 18:20 horas.

⁴¹ Vid. HERRERA OCEGUEDA, José Rubén, La necesidad de legalizar la eutanasia en México, Revista De La Facultad De Derecho De México,2017 [en línea] <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2004.242.61363> consultada: 20 de abril de 2023, 18:10 horas.

Ahora bien, otra de las maneras en las que el Estado genera una vulneración a este Derecho, es al no ofrecer la posibilidad de que las personas que están unidas mediante un vínculo matrimonial puedan disolverlo porque es voluntad de las personas dar por terminada esa relación, sin ningún obstáculo impuesto por la ley.

En México el divorcio bajo causales persiste en 8 entidades de la república (Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca y Sonora) y el hecho de que no se contemple en todos los estados atenta contra la libre determinación de las personas (que es parte del ejercicio de su Derecho al libre desarrollo de la personalidad) y afecta directamente a su proyecto de vida; no solo eso sino el legislador en ocasiones es consciente de este hecho pero intentando “proteger” una parte del tejido social como lo es la familia, pero resultando en que la manera en que se establece resulta más un impedimento para la libre determinación de cada persona en su esfera personal; un buen y claro ejemplo es lo que dispone el Código Civil del estado de Morelos referente al divorcio:

“DIVORCIO Uno de los más agudos problemas familiares y por ende sociales, que padece un crecido número de países es el de proliferación de divorcios, cuya etiología se localiza en una pluralidad de factores extrajurídicos, sobre todo en el descenso o carencia de valores éticos de la colectividad, de las parejas de casados y en general de la juventud, que con los cambios económicos, políticos y educativos, pasan por un periodo crítico, asumiendo una actitud poco alentadora o constructiva en concreto, para la estabilidad y mejoramiento del matrimonio. **Ante ese panorama, que no es solamente local, sino generalizado, el legislador debe prever cautelosamente su reglamentación y en lo posible restringir las vías legales para la ruptura del matrimonio**, sin olvidar por otro lado la realidad social viviente. Esa ha sido la actitud del Proyecto de Código Civil para el Estado de Morelos, al normar el divorcio, incorporando como causales a instituciones de aparición reciente como la inseminación heterogénea en la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin el consentimiento del marido; o enfermedades como el Síndrome de Inmuno-deficiencia Adquirida; o bien, alguna otra, que ha probado su "eficacia" en otras latitudes mexicanas, como la separación por más de dos años independientemente del motivo

que haya originado la separación, ésta podrá ser invocada por cualquiera de las dos partes.”⁴²

Ahora bien, revisando las distintas fuentes normativas de los estados, se hace evidente que hay ciertas restricciones o barreras temporales impuestas dentro de las distintas legislaciones locales que también generan cierta problemática al momento de hacer valer la decisión de cada persona para continuar o dar por terminado el matrimonio y afectando así el proyecto de vida respectivo de las personas, como se puede apreciar con las siguientes transcripciones:

“Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTICULO 271.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.”⁴³

“Código Civil para el Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 215. No se podrá pedir divorcio ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho Juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la demanda; para entablar divorcio necesario, el actor deberá tener igualmente su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez ante quien se presente la demanda.”⁴⁴

Por lo que se puede apreciar que el legislador no contempla el Derecho al libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que aun siendo voluntad de las personas disolver el vínculo matrimonial, no podrán hacerlo sino hasta que cumplan con determinados requisitos que en ocasiones no sólo es cumplir con causales sino con determinado lapso temporal para que estas personas puedan acceder conforme a la ley a su divorcio.

El INEGI cada año monitorea distintos datos de relevancia a nivel nacional, dentro de estos se encuentra la estadística de divorcios, siendo la más reciente

⁴² Código civil del Estado Libre y Soberano de Morelos [en línea] <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CCIVILEM.pdf> consultada: el 28 de abril de 2023, 17:05 horas

⁴³ Código Civil para el Estado de Baja California sur [en línea] <https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/codigo%20civil/C%C3%B3digo%20Civil%20Actualizado%20al%2031%20de%20Julio%20de%202021.pdf> consultada: 28 de abril de 2023, 17:05 horas

⁴⁴ Código Familiar del Estado de Zacatecas [en línea] <https://www.congreso Zac.gob.mx/63/ley&cual=104> consultada: 28 de abril de 2023, 17:15 horas

publicada mediante el comunicado de prensa número 561/22 de fecha 28 de septiembre de 2022, donde a pesar de las rémoras generadas por lo dispuesto en las respectivas normativas el divorcio ha ido al alza.

“ESTADÍSTICA DE DIVORCIOS 2021

Durante 2021, se registraron 149 675 divorcios, lo que representa un incremento de 61.4 % con respecto a 2020. Del total de divorcios, 10 % se resolvió vía administrativa y 90 % vía judicial

Las entidades que registraron las mayores tasas de divorcios por cada 10000 habitantes de 18 años o más fueron: Campeche, con 46.6; Sinaloa, con 40.2 y Coahuila de Zaragoza, con 37.4. La tasa nacional fue de 16.9.

La Estadística de Divorcios (ED) se produce anualmente. Los datos que se utilizan son los registros administrativos en la materia que se gestionan ante los Juzgados de lo Familiar, Mixtos y Civiles, así como ante las oficialías del Registro Civil. En México, durante 2021 se registraron 149 675 divorcios. Los trámites para este fin se dividen en dos: el administrativo y el judicial.”⁴⁵

3.2 Propuesta adición de un párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Después de haber expuesto todo lo anterior, la medida que se tiene para subsanar esta deficiencia en el marco jurídico generada por el legislador, es una propuesta para modificar el artículo cuarto constitucional, el cual tiene como fin el de reconocer expresamente al Derecho al libre desarrollo de la personalidad como un Derecho humano que refleje el valor supremo de la libertad individual, bajo la premisa de que los derechos fundamentales deben garantizar a las personas el despliegue de sus valores, capacidades, aptitudes, ideas, expectativas, vocaciones, gustos, formas de expresión, etcétera, con el fin de desarrollar

⁴⁵ Vid. INEGI COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 561/22 28 DE SEPTIEMBRE 2022, Estadística de divorcios 2021 [en línea] <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstDiv/Divorcios2021.pdf> consultada: 20 de abril de 2023, 18:10 horas.

satisfactoriamente su proyecto de vida y protegerlo así, frente al ejercicio indebido del poder público, con el propósito de que el Estado no intervenga injustificadamente en la esfera de la libertad de acción de las personas.

Artículo 4º de la constitución vigente	Propuesta de Reforma al Artículo 4º
<p>“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...”⁴⁶</p>	<p>“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, BUSCANDO GENERAR UNA SOCIEDAD LIBRE, PLURAL Y DEMOCRÁTICA, SIEMPRE QUE SU EJERCICIO NO ATENTE CONTRA LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS, CONTRAVENGA AL ORDEN PÚBLICO NI VIOLE LA CONSTITUCIÓN.</p> <p>[...]”</p>

Donde en el contenido de este párrafo se hace expresamente el reconocimiento del Derecho al libre desarrollo de la personalidad, también se expone el fin de la protección de este y se le ponen limitantes para el ejercicio de este.

Expuesto lo anterior, y bajo el principio de progresividad, se propone un proyecto para reformar la constitución como se presenta a continuación:

⁴⁶ Óp. Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue: Artículo 4o. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, buscando generar una sociedad libre, plural y democrática, siempre que su ejercicio no atente contra los derechos de los demás, contravenga al orden público ni viole la constitución.

3.2.1 Impacto de la reforma a nivel individual y colectivo

Para finalizar, existen casos en donde de haber existido esta reforma antes la situación jurídica y principalmente la realidad de estas personas sería diferente, no se habría dado una violación a su Derecho o bien, el acceso a la justicia para estas personas habría sido más sencillo (evocando que, los dentro de sus atribuciones los jueces ejercen el control difuso de la constitucionalidad) por lo que incluso si las normas locales no se adaptaban de inmediato a lo dispuesto en la constitución, estas personas pudieron haber tenido acceso legítimo a la protección de este Derecho.

La realidad sería distinta para Marimar, pues cuando tenía 17 años en 2015, fue víctima de violación y derivado de ello gestaba un embarazo que no deseaba continuar. Por este motivo ella y sus padres acudieron al Hospital General de Cuernavaca Dr. José G. Parres en el estado de Morelos para solicitar la interrupción del embarazo consecuencia de la violación. El Comité de Bioética del Hospital analizó la referida solicitud y determinó que no había justificación médica para la interrupción del embarazo, pues si bien el producto presentaba una malformación congénita, la vida de la madre no estaba en peligro y, sin esperar la respuesta de la Fiscalía, ordenó dar de alta a Marimar.

La SCJN afirmó que dicha negación constituyó una violación a sus derechos humanos y reafirmó la obligación legal de los prestadores de servicios de salud de garantizar el acceso al aborto en casos de violación sexual.⁴⁷

Otro ejemplo del impacto que significa esta reforma podría darse en el caso de la Sra. Marissa, que en 2013 fue informada que estaba embarazada, meses antes, se había sometido a una cirugía de bypass gástrico, esta mujer contaba con 41 años de edad en esa fecha y presentaba un problema de sobrepeso. Por estas razones, la señora Marissa permaneció internada en dicho hospital del 25 al 28 de septiembre de 2013, pues, incluso, presentó una amenaza de aborto; se le practicó una prueba de amniocentesis genética con el objetivo de saber si el feto presentaba algún problema hereditario, El 30 de octubre de 2013, la señora Marissa recibió los resultados de la amniocentesis genética, los cuales advertían que el feto presentaba síndrome de Klinefelter. Éste causaría que el feto no pudiera desarrollar sus genitales en la pubertad, pero no impediría que fuera una persona autosuficiente. Dadas todas estas complicaciones que ocasionan un riesgo a su salud física y emocional, la señora Marisa solicitó verbalmente a los médicos del hospital que interrumpieran el embarazo, realizando este acto en distintas ocasiones ya sea verbalmente o incluso por escrito.

La SCJN confirmó que la negación del aborto es una violación de los derechos humanos, en especial cuando la salud de la mujer está en peligro, y reconoció que el derecho de las mujeres a la salud incluye el acceso al aborto.⁴⁸

Incluso violaciones a este derecho se han dado en años más recientes, por lo que esta medida hubiera sido de gran protección; pues en 2021 se le concedió amparo a Jessica, una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza

⁴⁷ Vid. Síntesis del amparo en revisión 601/2017 [en línea] <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR601-2017%20DGDH.pdf> consultada: 29 de abril de 2023, 10:28 horas.

⁴⁸ Vid. Sentencia del amparo 1388/2015 [en línea] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf consultada: 29 de abril de 2023, 10:25 horas.

y marginación que fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad, a quien el Director del Hospital General de Tapachula, Chiapas, le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de 90 días después de la concepción, período establecido en el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, la Corte resolvió que limitar la interrupción legal del embarazo para víctimas de violación es discriminatorio, en especial para quienes viven con alguna discapacidad.⁴⁹

Es mediante esta reforma que se busca avanzar, y así se pueda ir dejando atrás todo el estigma hacia las personas gestantes cuyo deseo es interrumpir el embarazo, creando un entorno más apto para que se desarrollen y que la sociedad deje de juzgarlas pues es finalmente su Derecho, que ninguna persona intervenga en la toma de sus decisiones y mucho menos el Estado le imponga obstáculos para desarrollar su proyecto de vida es el fin de esta investigación, y los cambios esperados tras la reforma constitucional propuesta.

De igual forma, toda persona podrá expresar su orientación sexual, o bien, realizar una reasignación sexo genérica a su voluntad sin que sea víctima de algún tipo de obstáculo legal o material. Incluso las personas pueden ejercer de manera recreativa el uso de sustancias siempre y cuando sea conforme a lo regulado, estos temas se pudieron haber tocado también a profundidad pero por cuestión de la extensión del proyecto su desarrollo se vio limitado, pero no por eso dejan de ser aspectos que también abarcan parte fundamental de la expresión del Derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo cual es el objetivo de este trabajo, que mediante esta puntual pero significativa reforma, se de paso a las manifestaciones del propio proyecto de vida de los ciudadanos, siendo simplemente ellos mismos sin que nada ni nadie intervenga en su desarrollo y así

⁴⁹ Vid. Amparo en revisión 438/2020 [en línea] <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6504> consultada:29 de abril de 2023, 10:35 horas.

conseguir sus objetivos autoimpuestos y alcanzar de esta manera el efectivo desarrollo de su plan de vida.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho al libre desarrollo a la personalidad es un Derecho Humano el cual resulta fundamental para todas las personas, este concepto ya se menciona dentro de la constitución, pero no lo es precisamente como un Derecho humano y, por lo tanto, no se encuentra efectivamente tutelado, lo cual resulta gravemente perjudicial para las personas que en algún momento de su vida han querido desenvolverse a su propia manera (siempre y cuando no afecten directamente a derechos de terceros o contravengan lo dispuesto en la constitución) y se ven ante la imposibilidad de desarrollar su visión del propio plan de vida.

SEGUNDA. A raíz de esta reforma, y los cambios que esto implica es importante ir dejando atrás esa estigmatización muy presente dentro de la sociedad y las leyes respecto a temas que suelen ser foco de críticas, como lo serían el aborto, la eutanasia o la elección de la sexualidad de cada individuo entre otras más, brindando así un marco más amplio de la libertad para desarrollarse en el entorno en que se vive, sin que existan barreras materiales o legales para que se alcance este fin, en razón que se respete la constitución y los derechos de los demás.

TERCERA. Una vez que se reconozca efectivamente a este Derecho, mediante la reforma constitucional propuesta, se le brindará el acceso a la justicia de una manera pronta para las personas que así lo necesiten, pues recordemos que existen facultades de control difuso de la constitucionalidad para que se brinde protección a los derechos humanos sin necesidad de llegar hasta la SCJN. Es previsible y entendible que las legislaciones locales tarden un poco en adecuarse al nuevo orden constitucional, es por eso que al reformarse la constitución se garantiza que las personas que sean vulneradas en su derecho puedan acceder a la justicia de una manera pronta y accesible, pues la misma constitución establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, por lo que las resoluciones a las

controversias que puedan suscitarse deberán ser de la manera más rápida privilegiando así algunas situaciones donde el tiempo es clave para amparar al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas (por ejemplo, el aborto).

CUARTA. Finalmente, al darse la reforma propuesta y así conseguir una efectiva protección del Derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta brindaría un paso adelante en procuración de los derechos humanos, pues un Estado en donde se premia la libertad en cualquiera de sus manifestaciones es un Estado que progresa satisfactoriamente en la búsqueda de la correcta participación en la vida social, económica y democrática del mismo, por parte de sus gobernados, en donde el respeto al proyecto individual busca el desarrollo colectivo.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, "Derecho Romano", cuarta edición, McGrawHill, México, 2008.

"PRIMER CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO MEXICANO 1917-2018", Cámara de Diputados, México, 2018.

XIRAU, Ramón, "introducción a la historia de la filosofía", decimotercera edición, UNAM, México, 2013.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, [en línea]. disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/programas/tratapersonas/marconormativotrata/insinternacionales/regionales/convencion_adh.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño, [en línea], disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, [en línea], disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Constitución de Grecia de 1975, con enmiendas hasta 2008, constitute, [en línea] https://www.constituteproject.org/constitution/greece_2008.pdf?lang=es

Constitución de la República del Ecuador [en línea] https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/constitucion-de-la-republica-del-ecuador_act_ene-2021.pdf

Constitución de la República Dominicana [en línea]
<https://www.cijc.org/es/nuestrasconstituciones/rep%c3%9ablica-dominicana-constitucion.pdf>

Constitución de Portugal, traducida al español, Congreso de los diputados de España, 27 de abril de 2022 [en línea]
https://www.constituteproject.org/constitution/portugal_2005.pdf?lang=es

Constitución Española [en línea] <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/boe-a-1978-31229-consolidado.pdf>

Constitución Política de Colombia [en línea]
<https://www.cijc.org/es/nuestrasconstituciones/colombia-constitucion.pdf>

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, traducción: prof. dr. Ricardo García Macho, Universidad Jaime I (Castellón); prof. dr. karl-peter sommermann, deutsche hochschule für verwaltungswissenschaften speyer. versión en alemán del 23 de mayo de 1949 última modificación: 29 de septiembre de 2020 [en línea] disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Código Penal Federal, [en línea], disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf_mov/codigo_penal_federal.pdf

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, [en línea], disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos [en línea] disponible en:
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/ccivilem.pdf>

Código Civil para el Estado de Baja California Sur [en línea] disponible en:
<https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgdep/tribunal/codigo%20civil/c%c3%b3digo%20civil%20actualizado%20al%2031%20de%20julio%20de%202021.pdf>

Código Familiar del Estado de Zacatecas [en línea] disponible en:
<https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=104>

ELECTRÓNICAS

Amparo en revisión 438/2020 [en línea]

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6504>

Aristóteles, “la política”, Gredos, España, 1988, [en línea] disponible en:

[https://bcn.gob.ar/uploads/aristoteles,%20politica%20\(gredos\).pdf](https://bcn.gob.ar/uploads/aristoteles,%20politica%20(gredos).pdf)

Desarrollo sostenible y problemas ambientales (taller 2), [en línea]

<https://es.scribd.com/document/574812615/desarrollo-sostenible-y-problemas-ambientales-taller-2>

Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011 [en línea] disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008, [en línea] disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

Diccionario de la lengua de la RAE. libertad. [en línea] disponible en:

<https://dle.rae.es/libertad?m=form>

Diccionario de la lengua RAE. personalidad. [en línea] disponible en:

<https://dle.rae.es/personalidad?m=form>

Diccionario de la lengua RAE: desarrollo. [en línea] disponible en:

<https://dle.rae.es/desarrollo>

EL CAMINO HACIA LA JUSTICIA REPRODUCTIVA: UNA DÉCADA DE AVANCES Y PENDIENTES, Grupo de Información en Reproducción Elegida. [en línea] disponible en: <https://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx/1-aborto/>

HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, “Derecho al libre desarrollo de la personalidad”, iij-UNAM, México, 2018 [en línea] disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5524/6.pdf>

HERRERA OCEGUEDA, José Rubén, “La necesidad de legalizar la eutanasia en México”, revista de la Facultad de Derecho de México, 2017 [en línea] disponible en: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2004.242.61363>

INEGI comunicado de prensa núm. 561/22 28 de septiembre 2022, estadística de divorcios 2021 [en línea] <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/estdiv/divorcios2021.pdf>

KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG, “Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe”, Berlín, Alemania, 2009. [en línea] disponible en: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupid=252038

MORI SAAVEDRA, Paquita, “Personalidad, autoconcepto y percepción del compromiso parental: sus relaciones con el rendimiento académico en alumnos del sexto grado”, [en línea] disponible en: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/564>

PULIDO MENDOZA, Manuel” Los orígenes de las ideas de libertad en el antiguo oriente próximo”, revista de investigación en humanidades ufm - rihu, vol. 6, universidad francisco marroquín, Guatemala, año 2019, [en línea] disponible en: https://jih.ufm.edu/wp-content/uploads/2020/08/pulido.manuel.cdl_.2.pdf

¿Qué son los derechos humanos? CNDH, México [en línea] disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=La%20aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos,%2C%20interdependencia%2C%20indivisibilidad%20y%20progresividad>

SALVAGGIO, Diana G. Colaboración del Lic. Eduardo D., Ficha de la Cátedra” Psicología de las Organizaciones”, UCES Compilación y adaptación Sicardi, Buenos Aires, 2014. P.1. [en línea] disponible en: <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2410/La%20personalidad.pdf?sequence=1>

Sentencia del amparo 1388/2015 [en línea] disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/ar%201388-2015%20-%20190404.pdf

Síntesis de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 [en línea] disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/resumen%20ai148-2017%20dgdh.pdf>

Síntesis del amparo en revisión 601/2017 [en línea] disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/resumen%20ar601-2017%20dgdh.pdf>

Tesis 1a./J. 9/2019 (10a.) PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO [en línea], disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-03/TesisPrimeraSaladel15defebreroal15demarzode2019.pdf

Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.) DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [en línea], disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-03/TesisPrimeraSaladel15defebreroal15demarzode2019.pdf consultada: 3 de abril de 2023, 14:20 horas.

YTURBE, Corina, “liberalismo y democracia”, instituto de investigaciones filosóficas, UNAM, México [en línea] disponible en:
<https://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/download/604/609>